

#### VISTO:

El Informe de Precalificación N° 000113-2024-MPCH/GRRHH-STPAD-S de fecha 26 de noviembre de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Chiclayo y los actuados del Expediente N° 649733, y;

#### CONSIDERANDO:

Mediante Ley N° 30057, publicada el 04 de julio de 2013 se aprueba la Ley del Servicio Civil, en cuyo Título V, se estableció el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de las entidades públicas.

Mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir a partir del 14 de setiembre del 2014, fecha a partir de la cual las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil se encuentran vigentes, las mismas que de conformidad con el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento son de aplicación común a todos los regímenes laborales (Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057).

La versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Directiva del Procedimiento Disciplinario y Régimen Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.

Corresponde a este despacho actuar como Órgano Instructor, debiendo observar los requisitos señalados en el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, para el Inicio del PAD

# I. <u>IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL, RÉGIMEN LABORAL Y EL CARGO Y/O PUESTO DE TRABAJO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA. -</u>

# 1.1. Datos del servidor investigado:

NOMBRE Y APELLIDOS : RONALD ROBINSON GONZÁLES PUYEN

**DNI N°** : 73335998

UNIDAD ORGÁNICA
 PUESTO Y/O CARGO
 RÉGIMEN LABORAL
 Sub Gerencia de Transportes
 Inspector de Transporte
 Decreto Legislativo N° 1057

DOMICILIO REAL : Calle San Martín N° 352, Monsefú, Chiclayo, Lambayeque.

# II. FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA Y LOS HECHOS QUE LA CONFIGURAN

# 2.1. La falta disciplinaria imputada.

El servidor RONALD ROBINSON GONZÁLES PUYEN, presuntamente habría incurrido en la comisión de la falta disciplinaria prevista en la siguiente normativa:

• Lev N° 30057, Lev del Servicio Civil

#### Art. 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario. (Énfasis agregado).

Configurándose de esta manera el PRIMER SUPUESTO de la falta disciplinaria imputada.

### 2.2. Los hechos que configuran la falta disciplinaria imputada.

Se advierte que el servidor con fecha 08 de marzo de 2024 se le notificó el Memorando N° 1331-2024-MPCH-GRR.HH a través del cual se le hace de conocimiento que en cumplimiento al mandato judicial ordenado por el Primer Juzgado Especializado Laboral, contenido en el Expediente Judicial N° 00306-2023-98-1706-JR-LA-09, Resolución N° Uno, ordena la reposición del servidor a la plaza laboral que venía desempeñando antes del despido – Inspector de Transportes, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057.

Desde la fecha en que ha sido notificado, no se ha apersonado a su centro de labores, esto es la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes, informándose de esos hechos a través de los diferentes informes que han sido emitidos por el Control de Asistencia, los mismos que se detallaran más adelante, en ese sentido de describen los días de inasistencias que el servidor no se ha presentado a laborar, siendo los siguientes:

MES	DIAS FALTOS	ACUMULADO POR MES	AÑO
MARZO	20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31	12 DIAS	2024
ABRIL	01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30	30 DIAS	2024
MAYO	01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31	31 DIAS	2024
JUNIO	01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30	30 DIAS	2024
JULIO	01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31	31 DIAS	2024
AGOSTO	01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31	31 DIAS	2024
	TOTAL, DE INASISTENCIAS AÑO 2024	DÍAS 165 TOTALES	2024

Las inasistencias injustificadas, antes descritas configuran la presunta comisión de la falta disciplinaria imputada, al haberse identificado que desde el 20 de marzo del periodo 2024, ha incurrido en inasistencias de más de tres (3) días consecutivos hasta el mes de agosto de 2024, computándose un total de 165 días consecutivos, sin que se haya presentado a laborar, asimismo, se advierte que el servidor no ha presentado ninguna justificación que pudiera sustentar sus inasistencias.

# III. <u>ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO</u> DISCIPLINARIO

- 3.1. Que, mediante Memorando N° 1331-2024 de fecha 08 de marzo de 2024, la Gerencia de Recursos Humanos de Chiclayo, notificado al servidor RONALD ROBINSON GONZÁLES PUYEN con fecha 19 de marzo de 2024, se le indica que debe ponerse a disposición de la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, debido que por mandato judicial ordenado por el Primer Juzgado Especializado Laboral, ha admitido la medida cautelar presentada por el referido servidor, debiendo reponer al trabajador en la plaza laboral que venía desempeñando antes del despido.
- **3.2.** Mediante Informe N°07-2024-MPCH/CA-GDVyT de fecha 26 de marzo de 2024 el controlador de asistencia, informa al Controlador General de Empleados y CAS, que el servidor RONALD ROBINSON GONZALES PUYEN ha sido repuesto provisionalmente.



- **3.3.** Mediante INFORME N° 579-2024-MPCH-GRR.HH/CG.A.EMPL. de fecha 26 de marzo del 2024, el encargado de control asistencia manifiesta que el repuesto judicialmente hasta el momento no se hace presente a su centro de labores habiendo sido notificado a su domicilio el día 19 de marzo del 2024.
- **3.4.** Mediante Memorándum N° 1670-2024-MPCH/GRR.HH de fecha 27 de marzo del 2024 se indica a la STPAD se inicie investigación preliminar.
- **3.5.** Mediante, Informe N° 11-2024/MPCH/CA-GDVyT de fecha 02 de abril del 2024 manifestando el controlador que hasta el 02 de mayo del 2024 no se hace presente.
- **3.6.** Mediante Informe N° 763-2024-MPCH/GRR.HH/C.A.EMPL, el encargado de control de asistencia envía información a RRHH diciendo que desde el 20 de marzo el administrado no se ha presentado en su centro de labores.
- **3.7.** Mediante Memorandum N° 2413-2024-MPCH/G.RR.HH, de fecha 3 de mayo de 2024, el Gerente de Recursos Humanos, remite a esta secretaria técnica del PAD, para su precalificación.
- **3.8.** Mediante N° 14-2024-MPCH/CA-GDVyT, de fecha 06 de junio de 2024, el Controlador de Asistencia remite al Controlador General de Empleados y Cas, sobre el Trabajador CAS repuesto provisional Ronald Robinson Gonzales Puyen, indicando que, hasta el 03 de junio de 2024, dicho trabajador no se hace presente a sus labores.
- **3.9.** Mediante Memorandum N° 3274-2024-MPCH/G.RR. HH, de fecha 6 de junio de 2024, el Gerente de Recursos Humanos, remite a esta secretaria técnica del PAD, para que se adjunte al expediente principal.
- **3.10.** Mediante Memorandum N° 3774-2024-MPCH/G.RR. HH, de fecha 4 de julio de 2024, el Gerente de Recursos Humanos, remite a esta secretaria técnica del PAD, para que se adjunte al expediente principal.
- **3.11.** Mediante Informe N° 519-2024-MPCH/GRR.HH-ACA-S, de fecha 02 de setiembre de 2024, el jefe del área de control de asistencia envía información a RRHH indicando los días de inasistencia del servidor repuesto provisional CAS Ronald Robinson Gonzales Puyen.
- 3.12. Mediante MEMORANDO N°000733-2024-MPCH/GRRHH-S de fecha 06 de septiembre del 2024, mediante el cual se remite información para anexar al expediente principal de faltas injustificadas por parte del servidor CAS RONALD ROBINSON GONZALES PUYEN
- **3.13.** Mediante INFORME N°000528-2024-MPCH/GRRHH-ACAS-S remite información de faltas injustificadas por parte del servidor CAS RONALD ROBINSON GONZALES PUYEN, al área de Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del 01 AL 31 de agosto.
- **3.14.** Mediante MEMORANDO N°000776-2024-MPCH/GRRHH-S de fecha 09 de septiembre del 2024, mediante el cual se remite información de faltas injustificadas por parte del servidor CAS RONALD ROBINSON GONZALES PUYEN, al área de Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario.
- 3.15. Mediante Informe de Precalificación N° 000113-2024-MPCH/GRRHH-STPAD-S de fecha 26 de noviembre de 2024, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor RONALD ROBINSON GONZALES PUYEN por la presunta comisión de la falta prevista en el primer supuesto del literal j) del artículo 85°, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

# IV. MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

Los medios probatorios que sustentarían la presunta comisión de la falta son los siguientes:

- a) Memorando N° 1331-2024-MPCH-GRR.HH de fecha 08 de marzo de 2024, se acredita que el servidor RONALD ROBINSON GONZÁLES PUYEN se le notificó con fecha 19 de marzo de 2024, en su domicilio ubicado en calle San Martín N° 352, distrito de Monsefú, Chiclayo, Lambayeque.
- b) Informe N° 579-2024-MPCH-GRR.HH/C.G.A.EMPL de fecha 26 de marzo de 2024, a través del cual se informa que el servidor no se ha presentado a laborar, habiendo sido notificado desde el día 19 de marzo de 2024.
- c) Tarjeta de Control de Asistencia del mes de marzo de 2024, se registra que desde el día 20 de marzo no ha asistido a laborar.
- d) Tarjeta de Control de Asistencia del mes de abril de2024, se registra que desde el día 01 de abril hasta el 31 de abril el 2024 no ha asistido a laborar.



- e) Tarjeta de Control de Asistencia del mes de mayo de 2024, se registra que desde el día 01 de mayo hasta el 31 de mayo de 2024, no ha asistido a laborar.
- f) Informe N° 958-2024-MPCH-GRR.HH/C.G.A.EMPL de fecha 04 de junio de 2024, se hace de conocimiento a la Gerencia de Recursos Humanos, que el servidor no se ha presentado a laborar, habiendo sido notificado con fecha 19 de marzo de 2024.
- g) Tarjeta de Control de Asistencia del mes de junio de 2024, se registra que desde el día 01 de junio hasta el 30 de junio de 2024, no ha asistido a laborar.
- h) Informe N° 000519-2024-MPCH/GRRHH-ACA-S de fecha 02 de setiembre de 2024, a través del cual se informa a la Gerencia de Recursos Humanos, que el servidor no se ha presentado a laborar desde el 01 al 31 de julio de 2024.
- ) Informe N° 000528-2024-MPCH/GRRHH-ACA-S de fecha 03 de setiembre de 2024, se hace de conocimiento a la Gerencia de Recursos Humanos, que el servidor no se ha presentado a laborar desde el 01 hasta el 31 de agosto de 2024.

#### V. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- 5.1. De acuerdo a la presunta falta disciplinaria incurrida por el servidor RONALD ROBINSON GONZALES PUYEN, habría transgredido la siguiente norma:
  - Reglamento Interno de Servidores de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

Art. 40°.- Se considera inasistencia injustificada en los casos siguientes:

1. La inasistencia al centro de trabajo sin previa autorización y sin justificación correspondiente.

 $(\ldots)$ 

### Art. 87°.- Obligaciones de los servidores civiles de la Municipalidad

Son obligaciones de los servidores civiles de la Municipalidad, además de las que se deriven de las disposiciones legales y administrativas vigentes, las siguientes:

a) Concurrir puntualmente, registrando su ingreso y salida, a su centro de labores, de acuerdo al horario establecido, portar el fotocheck de identificación y vestir el uniforme institucional, así como utilizar correctamente los implementos de seguridad que le hayan sido entregados para el desarrollo de sus funciones.

(...)

#### Art. 88°.- Prohibiciones de los servidores de la Municipalidad

Son prohibiciones de los servidores de la Municipalidad, además de las que se deriven las disposiciones legales y administrativas, las siguientes:

a) Ausentarse injustificadamente del centro de trabajo.

(...)

# VI. <u>FUNDAMENTO DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD - ANÁLISIS DE</u> SUBSUNCIÓN Y CAUSALIDAD

- 6.1. La Resolución de Sala Plena Nº002-2022-SERVIR/TSC, establece Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las faltas referidas a las ausencias injustificadas y al incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley Nº30057 Ley del Servicio, sosteniendo que para que la falta en mención se configure, se requiere que el servidor por su propia voluntad determine ausentarse de su centro de labores sin justificación alguna, así en su fundamento 26 ha precisado lo siguiente:
  - "26. El literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057 ha contemplado tres supuestos que constituyen falta disciplinaria, relacionados con la asistencia al trabajo, estos son:
  - (i) Ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos;
  - (ii) Ausencias injustificadas por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de 30 días calendario; y
  - (iii) Ausencias injustificadas por más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de 180 días calendario.



- **6.2.** En ese orden de ideas, es preciso referirnos a lo resuelto por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Laboral N°12034-2014-LIMA, donde ha establecido que no es suficiente comunicar al empleador que no se acudirá al centro de labores, sino que dicha inasistencia debe ser justificada en el plazo que establece la ley o el reglamento interno de trabajo, caso contrario, se incurre en causal de sanción disciplinaria.
- 6.3. El Tribunal Constitucional, indica que "se configura cuando el trabajador, sin justificación alguna deja de asistir a su centro de trabajo por más de tres días consecutivos, o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendarios o más de quince días en un período de ciento ochenta días calendarios; lo que denota que el trabajador tiene una conducta tendiente a incumplir el contrato de trabajo por sí mismo".1 De esta manera, en el fundamento 13 de la sentencia emitida en el Expediente №01177-2008-PA/TC, se precisó que para su comisión "requiere que el trabajador por propia voluntad se determine a inasistir a su centro de labores. En tanto exista un motivo objetivo que fuerce la voluntad del trabajador de asistir a su centro de labores dicha falta grave no se configura"¹¹
- **6.4.** En ese contexto, la sala en el mencionado acuerdo plenario concluye en su fundamento 30, que la ausencia injustificada consiste la inasistencia del servidor a su centro de trabajo, sin que para ello exista un motivo objetivo o causa justificada. Así, se incurrirá en esta falta cuando el servidor por propia voluntad y sin justificación alguna, **deja de asistir a prestar servicios en las instalaciones de la entidad**; por más de tres (3) días consecutivos; o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de 30 días calendario; o **más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de 180 días calendario.**
- 6.5. En otras palabras, se incurrirá en esta falta si el servidor de manera injustificada se ausenta durante cuatro (4) días consecutivos, seis (6) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario; o dieciséis (16) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendarios, siendo que en el presente caso de la revisión de los documentos probatorios se evidencia que el servidor RONALD ROBINSON GONZALES PUYEN, registra desde el 20 de marzo de 2024, más de cuatro (4) días de inasistencias consecutivas, hechos que configuran la presunta comisión de la falta disciplinaria imputada.
- **6.6.** Asimismo, es necesario remitirnos a lo resuelto por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Laboral N° 12034-2014-LIMA, donde ha establecido que no es suficiente que el trabajador comunique al empleador que no se acudirá al centro de labores, sino que dicha inasistencia debe ser justificada en el plazo que establece la ley o el Reglamento Interno de Trabajo, caso contrario, se incurre en causal de sanción disciplinaria; así se tiene que según el Reglamento Interno de Servidores de la Municipalidad Provincial de Chiclayo regula en el inciso 1) del art. 40°, Se considera inasistencia injustificada en los casos siguientes: *"La inasistencia al centro de trabajo sin previa autorización y sin justificación correspondiente. (...)"*
- 6.7. En ese contexto, la sala en el mencionado acuerdo plenario concluye en su fundamento 30, lo siguiente:
  - "30. En ese contexto, podemos concluir que la ausencia justificada consiste en la inasistencia del servidor a su centro de trabajo, sin que para ello exista un motivo objetivo o causa justificada. Así, se incurrirá en esta falta cuando el servidor por propia voluntad y sin justificación alguna, deja de asistir a prestar servicios en las instalaciones de la entidad; por más de tres (3) días consecutivos; o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de 30 días calendario; o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de 180 días calendario."

Que, finalmente, se aprecia que la conducta del investigado, se encuadra en la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el primer supuesto del literal j) del art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, siendo que además el servidor hasta la fecha no ha justificado sus inasistencias conforme lo regula el Reglamento Interno de Servidores de la entidad.

# VII. LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA

En atención a la determinación y graduación de la sanción aplicable a la falta administrativa incurrida, se ha tomado en consideración los criterios establecidos en los artículos 87° y 91 de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, y el artículo 103° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, en el presente caso este Órgano Instructor considera imponer la sanción de **DESTITUCIÓN**, la misma que acarrea la **INHABILITACIÓN** para el

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fundamento 13 de la sentencia emitida en el Expediente N° 01177-2008-PA/TC

ejercicio de la función pública por el plazo de cinco (5) años, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 87° del mismo cuerpo normativo.

#### VIII. PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGO

En concordancia con el numeral 93.1 artículo 93° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que prescribe lo siguiente: "La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y <u>otorgarle un plazo de cinco</u> (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al inicio del procedimiento. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto. (Subrayado agregado). (...)"

De acuerdo a ello, se le otorga al servidor público **RONALD ROBINSON GONZALES PUYEN**, el plazo de <u>cinco (5)</u> <u>días hábiles</u> para efectuar sus descargos, contados a partir del día siguiente de notificado el presente acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

#### IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD DE PRÓRROGA

De conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, la autoridad competente para recibir el descargo por escrito o la solicitud de prórroga del plazo, es el **ÓRGANO INSTRUCTOR**, siendo en el presente caso el <u>Gerente de Recursos Humanos</u>.

# X. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR CIVIL

El artículo 96° del Reglamento General de la Ley Servir, regula los Derechos en impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario, siendo los siguientes:

- **"96.1**. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- **96.2.** Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.
- **96.3.** Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.
- **96.4.** En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fi n de respetar los principios de competencia y non bis in ídem".

Que, habiéndose valorado la documentación que obra en el expediente administrativo y en mérito a las investigaciones realizadas por parte de la Secretaría Técnica y estando este Órgano Instructor conforme con los lineamientos expresados, se colige que el presunto infractor habría incurrido en la comisión de la falta administrativa disciplinaria contenida en el primer supuesto del literal j) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, concordante con el numeral 1) del artículo 40°, literal a) del artículo 87° y literal a) del artículo 88° del Reglamento Interno de Servidores de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

Que, el presente procedimiento está regulado según lo establecido en el Art. 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el Art. 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. 040-2014-PCM y el numeral 15 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE; relacionado al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Asimismo, teniendo en cuenta la documentación sustentatoria, las consideraciones precedentes, las normas vigentes y en observancia de los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, causalidad, entre otros principios regulados en el artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444."

# **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra del servidor civil RONALD ROBINSON GONZALES PUYEN identificado con Documento Nacional de Identidad N°73335998 por la presunta comisión de la falta contenida en el primer supuesto del literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y por las consideraciones expuestas en la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR al servidor RONALD ROBINSON GONZALES PUYEN, el plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES computados a partir de la notificación de la presente Resolución, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

De conformidad con lo establecido en el Art. 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el Art. 106 y 111° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

<u>ARTÍCULO TERCERO.-</u> NOTIFIQUESE la presente resolución con los actuados que son parte del expediente, conforme a ley, avocándose al conocimiento de la instrucción del presente procedimiento el funcionario que suscribe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente

MARCO ANTONIO QUISPE GRANDEZ

GERENTE

GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

CC.: cc.: INTERESADO ÁREA DE ESCALAFÓN Y LEGAJOS GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA ARCHIVO

